

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, à 19 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel Ramon Rivadeneira, hoy su viuda é hijos Doña Ramona Sanchez, Doña Maria de la Asuncion, D. Manuel Vicente y Doña Josefa Rivadeneira, con Benito Gonzalez sobre cumplimiento de sentencia:

Resultando que por escritura otorgada en 12 de Enero de 1781 D. José Sanchez Villamarin, dueño de la casa de Cudeiro, dió en foro á José Lopez, vecino del lugar de Valdo-Rigueiro, la viña nombrada de Valdos-gozos, con su casa y lagar; estipulando, entre otras condiciones, que el Lopez habia de pagar anualmente por el directo dominio 380 rs. y una gallina buena en la casa de Cudeiro ó la de Orense, y ademas un moyo de vino tinto puesto en la bodega de Cudeiro, ó entregado á la persona que el otorgante mandare:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1862 D. Manuel Ramon Rivadeneira, dueño de la casa de Cudeiro y otras, dedujo demanda contra D. Benito Gonzalez, poseedor de la finca de Valdos-gozos, sobre pago de pensiones forales y de las rentas del prado das Quintas que llevaba en arriendo en union de su suegro Domingo Garcia desde Enero de 1842, y pidió se condenase al Gonzalez al pago de 6,360 reales; los 3,840 por la renta foral en dinero y una gallina, y 2,520 por el precio del expresado arriendo, y á que no haciendo constar

que pagó el moyo de vino por el mismo foro desde 1841 à 1862 à la casa de los Eiroas, lo debía hacer al demandante segun los precios á que aquella lo cobrase:

Resultando que D. Benito Gonzalez al contestar la demanda expuso que la finca que poseia en Valdos-gozos no la habia recibido por foro ni herencia: que hubo un convenio confidencial entre ambos litigantes, por el que el demandante le dejó la propiedad de la finca de Valdos-gozos por ocho moyos y medio de vino de renta que el demandado le dió; y que no era cierto que Rivadeneira le hiciese el arrendamiento del prado das Quintas en mistidumbre con Domingo Garcia, y pidió que absolviéndole de la demanda se resolviese que cada uno de los contendientes respondia de su respectivo aprovechamiento, ya que el cambio como particular se destruyó por la adversa: que se acordara por peritos determinasen la cantidad líquida del arrendamiento de la finca poseida por Gonzalez, asi como el importe de los ocho moyos y medio cobrados y debidos cobrar, para que pagase el que resultase alcanzado; y que se apreciara que si algo se debiese por el arrendamiento que se suponía del prado se dividiese entre los herederos de Domingo Garcia á proporcion de la fincabilidad que cada uno alzase:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 5 de Diciembre de 1863 condenando á Benito Gonzalez al pago de la renta por el foro á que se contrae la escritura de 12 de Enero de 1781, entendiéndose que desde el año de 1853 al 1862 en

qué D. Manuel Romero Rivadeneira interpuso su demanda ha de consistir la referida renta en ocho y medio moyos de vino en cada uno, y en adelante en la cantidad de 380 rs. y una gallina buena puesta en la casa de Cudeiro, ó á la persona que por el actor le fuera indicada, de cuyas partidas de vino se deduciria lo que el demandado acreditase haber satisfecho por los conceptos expresados desde el precitado año de 1853 hasta el dia; y absolvió de la demanda al Gonzalez en la parte que se referia al precio del arriendo del prado das Quintas, reservando á Rivadeneira el derecho que le asistiera para reclamar de los herederos de Domingo Garcia lo que por este concepto se le adeudaba:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y mandado guardar y cumplir lo resuelto por la Superioridad, presentó escrito Don Manuel Ramon Rivadeneira exponiendo que, segun el fallo ejecutorio, el cargo contra Benito Gonzalez era: primero, 85 moyos de vino, de los 10 años desde 1853 à 1862, á razon de ocho y medio en cada uno: segundo, 10 moyos que debió entregar à la casa de las Eiroas, uno por año, en el mismo periodo: tercero, 380 rs., una gallina y otro moyo de vino por la cosecha vendida y no pagada de 1863 durante la sustanciacion del pleito de la Superioridad, conforme á lo prescrito en el art. 894 de la ley de Enjuiciamiento civil; y fundado en el 898, pidió se mandara que Gonzalez presentase á tercero dia liquidacion extensiva à los expresados cargos; apercibido de que no haciéndolo se entendiera que pasaba por lo que Rivadeneira ofrecia en su caso presentar, como así

bien impugnar la que produjera diminuta ó inexacta:

Resultando que por auto de 11 de Abril de 1864 se mandó hacer saber á Benito Gonzalez que dentro del término de seis dias presentase la liquidacion que se expresaba en el precedente recurso; que notificados los Procuradores de las partes en 12 del mismo mes, quedaron las diligencias en tal estado hasta que en 23 de Marzo de 1868 acudieron Doña Ramona Sanchez Villamarin, D. Mariano Sanchez Tombes, marido de Doña Maria Asuncion Rivadeneira; D. Manuel Vicente Rivadeneira y Doña Josefa Rivadeneira, esposa de Don Enrique Salgado, como viuda é hijos respectivamente de D. Manuel Ramon Rivadeneira; y refiriéndose al pago de atrasos del foral Valdo-Regueiro, pidieron que habiendo por reproducidos los antecedentes se mandara que Gonzalez á segundo dia presentase la liquidacion prevenida en providencia de 11 de Abril de 1864, y que pasado sin hacerlo se les entregasen los autos para formularla:

Resultando que por providencia de 26 de dicho mes de Marzo se mandó hacer saber á Benito Gonzalez que dentro de tercero dia cumpliera con la liquidacion que le fué prevenida por auto de 11 de Abril de 1864; y en su consecuencia presentó escrito oponiéndose, porque ni la demanda ni la sentencia se habian referido al foro que los herederos de Rivadeneira suponían llamado de Valdo-Regueiro, y que por tanto la liquidacion pedida no podia tener aplicacion por ser incierto que ejecutoria alguna recayese en pleito sustanciado con Benito Gonzalez sobre el foral de Valdo-Regueiro, denegándose en su vir-

tud la liquidacion de sus atrasos, que de ninguna manera podia tener cabida á tenor de lo expuesto:

Resultando que despues de oida la parte de la viuda é hijas de Rivadeneira, por auto de 30 de Mayo se acordó que apareciendo que por la sentencia ejecutoria de 5 de Diciembre de 1863 fué condenado Benito Gonzalez al pago de la renta por el foro á que se contrae la escritura de 12 de Enero de 1781, la que entre otras denominaciones comprende la de Valdo-Regueiro como lugar ó vecindad del recipiente de dicho foro de José Lopez, se hiciere saber al Gonzalez presentase dentro de una audiencia la liquidacion que le estaba mandada; bajo apercibimiento que de no verificarlo habria de estar y pasar por lo que produjeran la viuda é hijas de Rivadeneira:

Resultando que notificado Benito Gonzalez, presentó escrito exponiendo que alarado que el foro cuyos atrasos se pretendian es el de Valdo-Regueiro, segun la escritura y la ejecutoria que á la misma se referia; y que desde la fecha de la sentencia para acá el juicio habia conculcado por la innovacion causada por la incautacion que de los bienes forales se habia hecho Doña Ramona Sanchez, cobrándose con su aprovechamiento, pidió se declarase no haber lugar á la liquidacion pretendida; y que si dicha incautacion se negare, recibiria la prueba de este radical extremo:

Resultando que en providencia de 13 de Junio del referido año de 1868, confirmada por la Sala segunda de la Audiencia por auto de 14 de Enero último, se declaró no haber lugar á la prueba que Gonzalez solicitaba; y mandó hacer saber al Procurador de la viuda é hijas de Rivadeneira presentase desde luego la liquidacion acordada, con la cual se tuviera por conforme á Gonzalez, excepto en la parte que justificase estar inexacta:

Resultando que Benito Gonzalez interpuso recurso de casacion contra el fallo de 14 de Enero, fundado en haberse infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la mencionada Sala segunda por providencia de 3 de Febrero, de la que Gonzalez apelo para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso por considerar que el auto contra que se interponia no es definitivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla: Considerando que el recurso de casacion interpuesto ha sido contra providencia dictada en incidente de ejecución de sentencia, segun lo dispuesto en

el tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, y segun lo prescrito en su art. 919 y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo no se da recurso alguno contra estas sentencias.

Considerando, ademas, que los artículos 1010 y 1011 citados por el apelante establecen el recurso de casacion taxativamente contra las sentencias que recaigan sobre definitiva, ó las que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio ó hagan imposible su continuacion; y no es de ninguna de esta clase la providencia de 14 de Enero último, que no impide haga uso D. Benito Gonzalez de los medios de prueba que indica en su caso y tiempo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 913 al 918 de la misma ley de Enjuiciamiento;

Pallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la "Gaceta del Gobierno" dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la "Coleccion legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia publica la misma en el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid, 19 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Tribunal de Comercio de esta plaza y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Juan Soteras, D. Joaquin Lecanda, D. Mariano Saenz Santa María, Miguel Rodriguez de Llano, importe de varias cuentas de resaca, intereses á razon de 6 por 100 desde la fecha de la demanda hasta la terminacion del litigio, en la multa de 600.000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Código de Comercio por la liquidacion de su contabilidad y al pago de todas las costas

Resultando que en 6, 14, 16, 17, 20 y 21 de Junio de 1864 D.

Francisco de Dorda, por poder de la razon social Osma y compañía, giró 24 letras de cambio importantes 480.000 rs., todas á la orden de J. Boix y compañía, y á cargo de D. Manuel Dorda, D. Francisco Gutierrez Teran y D. Leon Royer, las cuales fueron endosadas por «Agustin Trigo por poder de J. Boix y compañía» á la orden de D. Juan Soteras, D. Joaquin Lecanda, D. Mariano Saenz Santa María, la Sociedad española general de Crédito y D. Manuel Rodriguez de Llano:

Resultando que protestadas las letras por falta de pago, y previas ciertas diligencias preparatorias en 3, 7 y 10 de Septiembre de 1864 D. Juan Soteras, D. Manuel Rodriguez de Llano, D. Joaquin Lecanda, D. Mariano Saenz Santa María y la Sociedad española general de Crédito, acompañando las relacionadas letras, protestos y cuentas de resaca, dedujeron demandas en el Tribunal de Comercio de esta plaza para que se condenase á la razon social J. Boix y compañía, y en su nombre al socio gerente D. Joaquin Boix, al pago de las cantidades que respectivamente eran en deber á los demandantes, con mas los intereses legales desde que se habia constituido en mora, y las costas:

Resultando que conferido traslado de las demandas á J. Boix y compañía, le evacuó D. Joaquin Boix, como Director gerente de la Sociedad, pidiendo se le absolviera de ellas con imposicion de perpetuo silencio y costas al actor, y alegó entre otras consideraciones que D. Agustin Trigo, por quien aparecian endosadas las letras en cuestion, cuando lo verificó carecia de facultades para practicar tales operaciones.

Resultando que si acumuladas todas las demandas y seguido el pleito por sus trámites, el Tribunal de Comercio dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia, condenando á J. Boix y compañía á que dentro de los ocho dias siguientes al en que lesta sentencia causara ejecutoria pagasen 10.200 rs. 50 céntos á D. Juan Soteras, 61.128 rs. 22 céntos á D. Joaquin Lecanda, 183.398 rs. 21 céntos á D. Mariano Saenz Santa María, 40.785 rs. 21 céntos á la Sociedad española general de Crédito, y 192.013 á D. Manuel Rodriguez de Llano, importe de varias cuentas de resaca, intereses á razon de 6 por 100 desde la fecha de la demanda hasta la terminacion del litigio, en la multa de 600.000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Código de Comercio por la liquidacion de su contabilidad y al pago de todas las costas

Resultando que interpuesto por D. Joaquin Boix recurso de injusticia notoria citando como infringidas varias disposiciones legales, por auto de 6 de Noviembre de 1868 le fué admitido, y se mandó que acreditando dentro de 10 dias haber hecho en la Caja general el depósito de 5.500 rs. se remitieran los autos á este Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que notificados los Procuradores de las partes en los dias 7 y 9 de dicho mes de Noviembre, en 18 del mismo presentó escrito el de J. Boix y compañía; y redarguyendo de civil y criminalmente falsas las letras presentadas en estos autos, como asimismo los endosos que en ellas aparecian firmados por D. Agustin Trigo, pidió se acordara la suspension del curso del litigio en el estado en que se encontraba, y que desglosándose las referidas letras se remitiesen al Juzgado de la Audiencia para que, unidas á la causa que en el mismo se seguia contra D. Agustin Trigo y demás individuos de la supuesta Sociedad de Osma y compañía por falsedad de otras letras de cambio y estafa de su importe, se hiciera extensivo á las mencionadas letras de autos el procedimiento criminal, para lo cual deducia la oportuna accion en forma; y por un otro si exponiendo que la suspension segun el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia tener lugar en el estado en que se encontrasen los autos; y como el de este litigio era al de constituir el depósito ordenado en la providencia del dia 6, pidió quedase en suspenso el termino de los 10 dias señalado para verificar aquel con los gastos de autos y costas.

Resultando que mandado dar cuenta por Relator por providencia del dia 19 del precitado mes de Noviembre, en el 23 presentaron escrito D. Juan Soteras y consortes acusando la rebeldia á J. Boix y compañía, y pidiendo se declarara abandonado el recurso interpuesto por los mismos en atención á que habian pasado los 10 dias señalados para constituir el depósito sin que lo hubiera verificado:

Resultando que la mencionada Sala segunda, por providencia de 28 de Noviembre, declaró no haber lugar á lo pedido por J. Boix y compañía, y teniendo por acusada á los mismos la rebeldia, hubo por desierto con las costas el recurso de injusticia notoria que les habia sido admitido por auto del dia 6.

Resultando que por parte de J. Boix y compañía se interpuso

curso de casacion contra dicho proveído, citando como infringido el art. 291 de ley de Enjuiciamiento civil; y la referida Sala por otro de 22 de Diciembre, del que Boix y compañía apelaron para ante este Tribunal, denegó la admision del recurso, teniendo en consideracion para ello que el de 28 de Noviembre es interlutorio de los que causan estado, y por lo mismo suplicable, ya tuviera aplicacion directa á estos autos de ley de Enjuiciamiento civil, ya se aplicase como supletoria la del mercantil, cuyo recurso ordinario no habia utilizado la parte de J. Boix y compañía.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas: Considerando que el recurso de injusticia notoria quedó terminado completa y legalmente por la providencia de 28 de Noviembre de 1868, que le declaró desierto con arreglo á lo que dispone el artículo 438 de la ley de procedimiento mercantil:

Considerando que, segun en este mismo artículo se prescribe, contra aquella providencia no es admisible instancia ni otro recurso alguno:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 22 de Diciembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, y devuélvase los autos á la misma con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1255.
El Ilmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me dió lo que sigue: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr. Consecuente con alzar á la brevedad posible la orden de catorce de Mayo último, así en obsequio á la libertad de industria y comercio, como por la fiel observancia de las garantías consignadas en la Constitucion que se acaba de promulgar, y correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion, como cuestion de Orden público, conocer en primer lugar del uso que los particulares hagan de toda clase de armas y municiones, ya sea para la fuerza del Ejército, cuando no den abasto los establecimientos nacionales, ya para surtir á las de las Corporaciones Civiles ó particulares que estan autorizados; he tenido por conveniente disponer: Primero. Queda sin efecto la disposicion citada de catorce de Mayo último. Segundo. Todas las armas y municiones detenidas por consecuencia de aquella disposicion podrán sus dueños disponer de ellas obteniendo de los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda los documentos que estos acuerden se precisen para la legal circulacion á su destino. Tercero y último. Por parte de este Ministerio se autoriza que pueden circular toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular, siempre que lleven la guia ó documento que acredite tener conocimiento los Ministerios correspondientes de su destino lícito, y de cuyo cumplimiento en todo evento debe responder el interesado.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para la general inteligencia y efectos correspondientes.

Córdoba 26 de Junio de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1253.

Alcaldia primera popular de Aguilar.

D. Pablo Lucena Morales, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta Pericial el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama

de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 79, se expone al público por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la fecha del presente anuncio, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se presenten á examinar sus evaluaciones y produzcan las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo prefijado, segun se dispone en los artículos 36 y 26 del Real Decreto del 28 de Mayo de 7845 é Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos; y se fija el presente en Aguilar á 22 de Junio de 1869.—Pablo Lucena.—El Secretario, Francisco Romero y Lozano.

Núm. 1254.

Alcaldia popular de Guadalcázar.

D. José Gubern y Rial, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluida en borrador la matricula del subsidio industrial y de comercio para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa, por término de ocho dias que concluirán en treinta del actual ó sea desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, con el fin de oír las reclamaciones que tuvieren á bien exponer, pues pasados no serán oídas por fundadas que sean.

Dado en Guadalcázar á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Gubern.

Núm. 1249.

Alcaldia popular de Santa Eufemia.

D. Melchor de la Cámara y Sanchez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1869 á 1870, está espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, y en donde la persona que guste podrá examinarlo y aducir las reclamaciones á que hubiera lugar.

Santa Eufemia 25 de Junio de 1869.—El Alcalde, Melchor de la Cámara y Sanchez.

JUZGADOS.

Núm. 1263.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por auto de veinte y uno del corriente he declarado en concurso á Don Manuel Sarmiento, de esta vecindad, en virtud de lo solicitado por el mismo, y he mandado entre otras cosas anunciarlo por medio del presente, como tambien convocar á sus acreedores á fin de que dentro del término de veinte dias á contar desde su publicacion en el «Boletín oficial» se personen en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 1264.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por este mi Juzgado y escribania del infrascripto penden autos juicio voluntario de testamentaria á bienes de Don Francisco Sanchez Camacho, conocido por Alfonso Maroto, en los cuales he mandado sacar á pública subasta para su venta las fincas que son á saber:

Una casa, sita en la calle de Azonaicas de esta capital, marcada con el número cinco de poblacion, la cual confina á la derecha saliendo con casa portal número tres, en la misma calle, de D. Joaquin de la Torre, y con la crujia Sud, perteneciente á la antigua plaza de mercado nombrada del Espíritu Santo, de Don Rafael Maria Gorrindo; á la izquierda con casa número dos calle Prim, antes del Arco Real, de Don Felicísimo Maraver, y á la espalda con su otra línea de cerramiento respectiva á la calle de Prim y con las

casas números dos y cuatro en esta última calle, propias respectivamente de la Sra. Doña Antonia Paroldo y Don Felisimo Maraver, hallándose formada sobre mil cincuenta y ocho varas superficiales, equivalentes á setecientos treinta y nueve metros y veinte y seis decímetros cuadrados, que ha sido retasada en la cantidad de noventa y cinco mil setecientos catorce reales vellon. 95.714

Otracasa posada, nombrada de la Herradura, sita en la calle de Lucano de esta capital, marcada con el número catorce de poblacion, la cual confina por su frente á la derecha saliendo con las casas números diez y seis, diez y ocho y veinte en la misma calle, propias respectivamente de Don Francisco Sanchez Camacho la primera de ellas, y las dos restantes de Don Hilario Rodriguez, y simplemente por su derecha con las casas números veinte y ocho y treinta de los herederos de Don Emeterio Pardo; por su frente á la izquierda con las casas números ocho, diez y doce en la espresada calle, propias respectivamente de los señores Don Francisco Acevedo, Don Antonio Navarro y Don Anselmo Enriquez, y simplemente por su izquierda con su línea de cerramiento que dá al paseo de la Rivera y con la casilla número primero en dicho paseo, del Excmo. Ayuntamiento, formada sobre mil seiscientas sesenta varas superficiales, equivalentes á mil ciento cincuenta y nueve metros y noventa decímetros cuadrados, que ha sido retasada en sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro reales vellon. 61.144

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el dia treinta y uno de Julio próximo, entre once y doce de la mañana, en las casas audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran el tipo de su valoracion.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Junio de mil ochocientos

sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 1252.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Manuel Cuello y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Guardia civil y demas autoridades de la provincia, procederán á la busca y captura de los tres hombres cuyas señas se insertan, que en el dia de ayer le robaron á Francisco Castro, vecino de Hinojosa, cinco ó seis duros que llevaba en el bolsillo y un bolso de bramante que contenia como doscientos reales en cuartos y hasta mil doscientos en plata, asi como tambien unas alforjas nuevas de Burgos, diez varas de gerga de Fuente de Cantos y una bota pequeña con un poco de vino, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Fuente Obejuna veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Cuello.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas.

Tres hombres, dos con escopetas y uno sin ella que en su traje parecen ser contrabandistas ó turbieiros de la costa de Málaga, que uno es casi largo, alto y con los ojos trasbesados.

Otro que habla ronco y usa sombrero blanco, con dos caballos negros, medianos, con aparejo redondo, y una yegua colorada, sin jaquima, que parece robada, atada con una saga de cáñamo, de bastante alzada y herrada.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 550 fanegas.

Precio medio... 4,687 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Junio de 1869.

—El Alcalde primero Nicolás Maria Rivero.

ANUNCIOS.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, número 34.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.